

El Límite lo pones vos: la delimitación de la autopuesta en peligro de la víctima de la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Di Pietro¹

Juan Martín Iguerategui²

I. Introducción

El 11 de junio del 2024 la Sala IV de la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires resolvió confirmar la sentencia dictada en la Causa **N° 128.535** del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 de La Plata.

El problema del caso es esencialmente de imputación objetiva, ya que se discute la posibilidad de atribuir el resultado muerte por ahogamiento de la víctima [REDACTED] a los organizadores de una fiesta que se llamó *“El límite lo pones vos”* por haber omitido las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.

Al impugnar la sentencia, las defensas de los imputados plantearon la arbitrariedad de la condena y entendieron que el resultado debía ser atribuido a la víctima, ya que afirmaron su autopuesta en peligro.

A fin de ser claros en nuestra exposición, en primer lugar plantearemos el caso, haremos referencia a la conclusión a la que llegó el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 y referiremos la conclusión de la Cámara revisora. En segundo, término haremos el análisis desde el punto de vista de distintos autores que abordan la materia. Finalmente, desarrollaremos una breve conclusión.

II. Planteo del caso

Causas **N° 128.535** de este Tribunal, caratulada: **"B., C.F. y G., R.I. s/recurso de Casación"** y acollaradas **N° 128.538** caratulada: **"P.,S.N. s/recurso de Casación"** y **N° 128.541** caratulada: **"H., G.; B., C.; G., R.I. y P., S. s/recurso de Casación interpuesto por Particular Damnificado"**

Hecho

¹ Abogado (UNLP).

² Abogado (UBA), Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, Docente Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

En una fecha imprecisa pero al menos una semana antes del 31 de diciembre de 2015, un grupo de cuatro personas a través de la red social [REDACTED] y de la venta de entradas mediante relacionistas públicos, dieron a publicidad la realización de la denominada fiesta “La Frontera” bajo la consigna “El límite lo pones vos”.

Para la fecha prevista del evento se contrató un seguro ante [REDACTED].

En el mismo consta que se haría una reunión estimada en 4500 espectadores y se los aseguraría en distintos rubros, sin que se mencionara el uso de la pileta.

Dicho evento se llevaría a cabo el 1 de enero de 2016 en el predio ubicado en [REDACTED]

En la publicación de mención se ofrecía también el traslado a través de micros en caso de no contar con movilidad para concurrir al evento.

Los días 30 y 31 de diciembre de 2015 autoridades de la Dirección de Control Urbano de la Municipalidad [REDACTED] mediante [REDACTED] notificaron al ocupante de la vivienda de que se abstuviera de llevar a cabo el evento por carecer de habilitación.

No obstante, y pese a esta advertencia, los organizadores de la fiesta persistieron en su accionar y sin contar con el permiso de la autoridad de aplicación ni cumplir con los recaudos previsto en las ordenanzas municipales que regulan la materia dieron inicio al desarrollo de la fiesta en las primeras horas del 1 de enero de 2016.

Ante la masiva concurrencia de asistentes los cuales superaban las aproximadamente 2500 personas en la parte exterior del lugar, sin contar la cantidad de concurrentes que se encontraban en el interior del predio, personal de Control Urbano de la Municipalidad concurrió nuevamente al lugar, cerca de las 04.00 horas y volvió a notificar a cuanto al menos uno de los responsables de la fiesta de la clausura del evento, sin colocación de faja.

La medida no pudo ser efectivizada dada la gran cantidad de concurrentes, en su gran mayoría adolescentes que se encontraban tanto adentro como afuera del predio. En las inmediaciones del lugar pudieron constatar dos micros escolares y gran cantidad de vehículos que de dos cuadras antes se podían observar estacionados sobre la avenida 520.

Pese a la clausura dispuesta la fiesta continuó sin ningún tipo de actividad por parte de los organizadores tendientes a suspenderla que ocasionó que a las 06.30 hs. volvieran los inspectores municipales y labraran las actas [REDACTED], sin colocación de fajas por los mismos motivos anteriormente expuestos.

En ninguna de las oportunidades se contó con apoyo de personal policial pese haberse puesto en conocimiento al Titular de la Seccional policial correspondiente a la zona.

La fiesta contaba con un sector vip. Para acceder a este se debía pagar otra entrada diferencial, esta zona contaba con una pileta de 8 metros de ancho por 15 metros de largo, con una profundidad de 1.94 metros con agua o 2.13 sin agua, mientras que del lado menos profundo la profundidad era de 0.93 con agua y 1.12 sin agua.

Alrededor de la pileta había algunos puff para sentarse sobre un deck de madera.

El agua de la pileta estaba “negra”. No se advirtió la presencia de guardavidas, ambulancia o personal médico, pero sí de gente de seguridad encargada de controlar el acceso a dicha “zona vip”, cercado sólo por un vallado decorativo de madera y algunas sogas, que delimitaban ese sector.

La gente que se encontraba allí, estaba sentada al borde de la pileta, en los puff. Otros se tiraban “bomba” o hacían acrobacias hacia el interior de la pileta.

Entre las 07.00 y las 07.30 hs., [REDACTED] concurrieron al evento de mención.

En la fiesta [REDACTED] tomó vodka con Speed.

Aproximadamente a las 08.15hs., [REDACTED] fue vista sentada en un puff cerca de la pileta del lado menos profundo. Se la observó “pálida”, “dura”, “ida” y con su cuerpo inclinado para adelante. Su hermano [REDACTED] se retiró de la fiesta alrededor de las 09.30hs., y como no halló a su hermana se llevó las zapatillas y la remera que se encontraban cercanas a la pileta.

El día 1 de enero de 2016, pasadas las 09.30 hs., se escucharon gritos en la zona de la pileta y un hombre sacó de la parte media de la piscina a [REDACTED].

Una joven que se encontraba en el evento llevó adelante maniobras de RCP logrando que la víctima expulsara agua y una espuma rosada, le sintió el pulso débil.

En ese momento se acercó un hombre con rastas que tomó de los pies a la víctima y se la llevó hacia la salida, mencionando este sujeto que allí había una ambulancia.

En la puerta el hermano de uno de los organizadores del evento tomó un taxi y se dirigió al [REDACTED]. Durante el trayecto [REDACTED] convulsionó.

Finalmente, [REDACTED] ingresó a las 09.50 hs., [REDACTED] sin vida, como consecuencia de haber sufrido insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión.

C. B., S. P., G. H. y R. G. formaron parte de la organización del evento. La fiesta se desarrolló en la casa quinta del primero de los nombrados.

Para sostener la autoría de **C. B.**, el Tribunal valoró que era el poseedor -pertenece a un familiar directo- de la casa quinta donde se desarrolló el evento.

También consideró, para su vinculación, la cobertura de seguro contratada en la Compañía de Seguros Federación Patronal a su nombre, con una vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016.

De dicha documentación surge que se recibió la suma en efectivo de \$936,00 en concepto de anticipo del seguro solicitado, desprendiéndose de la misma que se esperaba una cantidad de espectadores de 4.500 a 5.000 personas, para el producto Fiesta/Baile Privado.

Sumado a ello, de la póliza en cuestión, que en dicha cobertura se requería habilitación por la autoridad competente y que sólo se cubría la responsabilidad civil a consecuencia de incendio, rayo, explosión, descarga eléctrica, no así por responsabilidad civil de pileta de natación.

C. B. fue quien firmó las actas labradas por las autoridades municipales que se apersonaron hasta la casa quinta para clausurar el evento el 1/01/2016 a las 04.12 hs. y a las 06.25 hs. El contenido de las actas labradas no sólo reflejan su presencia en la fiesta, sino también, como responsable del evento.

S. P. estuvo a cargo de la distribución de las entradas, para ello se valió de relacionistas públicos (RRPP) que retiraban las taquillas de su local comercial “737” y luego las vendían a cambio de la obtención de un porcentaje de las mismas. **S. P.** resultó ser una de las personas que recibió y atendió a los efectivos municipales que se acercaron hasta la casa quinta para clausurar la fiesta.

GH fue mencionado como uno de los “jefes” por parte de los vendedores de entradas. Diversos testigos le dieron el carácter de organizador. Otro refirió que estaba en la puerta de ingreso de la fiesta.

R. I. “Peke” G. fue una de las personas que recibió al personal del municipio el 31/12/2015 a las 16.04hs., identificándose para ello como responsable del lugar y firmando luego el acta labrada. También se probó que **RIG** era quien daba consumiciones y determinaba el ingreso al VIP durante la fiesta. Por otro lado, fue quien contrató al cuidador de coches en un lugar que sirvió como playa de estacionamiento para las personas que asistirían a la fiesta con sus vehículos. También se acreditó que **R.I.G.** fue quien pagó el servicio prestado por el cuidador.

Resolución del Tribunal en lo Criminal Nº 3 del Departamento Judicial La Plata

El Tribunal en lo Criminal Nº 3 del Departamento Judicial La Plata resolvió con fecha 8 de septiembre de 2023 condenar a **C. B., R. I. G. y S. P.** a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional; y a **G. H.** a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas; más la inhabilitación especial para todos ellos por el término de diez (10) años para ejercer el derecho de organizar eventos festivos de concurrencia masiva (superior a las diez personas) que requieran habilitación del estado nacional, provincial o municipal; por resultar todos ellos autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo (artículos 26 y 84 del Código Penal).

Resolución de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires

Los doctores Mario Eduardo Kohan y C. Ángel Natiello resolvieron -en lo que aquí interesa-: *“II. Rechazar por improcedentes los recursos impetrados por ambas defensas y por el Particular Damnificado, sin costas. Artículos 1, 209, 210, 373, 448, 450, 451, 453, 530, 531 y 532 del C.P.P.; 40, 41 y 84 del Código Penal.”*

III. Desarrollo

Como se adelantó en la introducción se intentará abordar el análisis del caso y también de la sentencia mediante diversos autores con el objeto de evaluar si existen elementos suficientes para hablar de autopuesta en peligro de la víctima y, de esa manera, rechazar la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 de la Plata y de la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Veamos.

Solución del caso según WESSELS, BEULKE y SATZGER

Relación de causalidad:

Wessels, Beulke y Satzger parten de la idea de que en los delitos de resultado solo se realiza el tipo de injusto si existe *una relación* entre la acción y el resultado que pone de manifiesto que el resultado concretamente producido ha sido provocado por el autor, ³ esa relación es la llamada relación de causalidad.

³ Conf. WESSELS, BEULKE, SATZGER – Derecho Penal. Parte General – El delito y su estructura, 46. ed. Alemana, traducción de Raúl Pariona Arana, Pacífico Editores, pág. 87.

Ello significa que a los efectos de la imputación del resultado los autores en comentario **no prescinden de la relación de causalidad física**, ya que entienden que la misma constituye el requisito necesario o mínimo, pero insuficiente para la imputación⁴. Atento a ello, la analizaremos en primer lugar y luego pasaremos al llamado por estos autores, **primer nivel** dentro de la teoría de imputación objetiva en donde se encuentra el elemento de la autopuesta en peligro de la víctima.

Desde de la óptica de la teoría de la Equivalencia o de la Condición debe utilizarse la fórmula de la denominada **“Conditio sine qua non”** (condición sin la cual no). La supresión mental hipotética de la acción parte de que *“toda condición de un resultado que no puede ser suprimida mentalmente sin que desaparezca el resultado en su forma concreta es causa del mismo”*. Por estricta aplicación de esta fórmula entendemos que en el caso en análisis existió una clara relación física de causalidad entre la conducta de los imputados de organizar una fiesta sin adoptar los recaudos necesarios para proteger a los asistentes de los eventuales peligros para sus bienes jurídicos y el resultado muerte que se generó en la víctima.

En este sentido, si aplicamos la fórmula señalada y suprimimos mentalmente la conducta de los imputados de organizar la fiesta en cuestión, el resultado en *su forma concreta* (muerte por ahogamiento de la víctima) desaparece, con lo cual el mismo es causa de la acción de organizar la fiesta de los imputados.

Ahora bien, como lo señalamos supra, **Wessels, Beulke y Satzger** entienden que con el filtro de la relación de causalidad se logra un requisito mínimo pero insuficiente para imputar el resultado al autor y por tal motivo debe luego realizarse un filtro más preciso, ya no a través del conocimiento empírico sino por medio de la consideración de *valoraciones del derecho*. No referimos a la teoría de la imputación objetiva. Ésta se pregunta si el resultado pertenece al ámbito de responsabilidad del autor como *su obra* y no como la de un tercero, la víctima o de la casualidad.

Mediante ese filtro de la teoría de la imputación objetiva se logra -a los efectos de la responsabilidad- *limitar y corregir* los defectos de la *conditio sine qua non* en los casos en que lleva a resultados ilimitados.

⁴ Conf. WESSELS, BEULKE, SATZGER, ob. cit., págs. 88/102.

Primer nivel de la imputación objetiva del resultado: la creación del riesgo jurídicamente desaprobado

Los autores en comentario refieren que la teoría de la imputación objetiva puede reconducirse por medio de una fórmula general compuesta de dos niveles que deben aplicarse al caso en análisis inmediatamente luego de determinarse la existencia de la relación de causalidad.

Esos dos niveles son: el primero, el de la **creación** de un riesgo jurídicamente desaprobado y el segundo, el de la **realización** de ese riesgo en el resultado.

Teniendo en cuenta que en el caso en análisis solamente se ha tratado el tópico de la **autopuesta en peligro libremente responsable de la víctima** y que éste se encuentra dentro del primer nivel mencionado, pasaremos a analizar solamente tal supuesto.

La Autopuesta en peligro libremente responsable de la víctima:

En el caso en análisis los abogados defensores de tres de los imputados (C. B., R. I. G y S. P.), plantearon la imposibilidad de imputar el resultado muerte de la víctima a sus defendidos, porque en la fiesta había existido -a su criterio- una autopuesta en peligro de la víctima, ya que ésta había consumido alcohol, estuvo cerca de la pileta e ingresó a la misma sin tener habilidades de nado.

La sentencia del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires decidió en relación a este aspecto que, no existió en el caso una autopuesta en peligro de la víctima que permita excluir la creación del riesgo jurídicamente desaprobado que se realizó en el resultado.

En este sentido, el Tribunal refirió que la defensas alegaron que existió una autopuesta en peligro de la víctima al haber consumido alcohol y luego de manera voluntaria al arrojar a la pileta.

Expresó que no existía prueba glosada en la causa que permitiera sostener las hipótesis defensistas por cuanto no se encontraba acreditado como se materializó el ingreso de la víctima a la pileta, es decir, si su ingreso fue voluntario y por sus propios medios lo cual igualmente resultaba irrelevante para la resolución del caso.

Asimismo, refirió que para que una autopuesta en peligro de la víctima para no sea imputable a un tercero que interviene cocausalmente en la creación o elevación de un riesgo, debe mediar **un acto consciente y responsable** de una persona que se expone a sí misma a un peligro.

Explicó que, no solo el comportamiento de la víctima resulta el fundamento de la exclusión de la imputación al tercero, sino que también es necesario que se aprecie que la participación de

aquel no fue decisiva y que en definitiva la autopuesta en peligro se puede definir como aquella actividad desplegada por la víctima que genera un riesgo y se funda en dos perspectivas la **autonomía y la responsabilidad**.

En definitiva, la sentencia del Tribunal de Casación llega conclusión de la inexistencia de autopuesta en peligro de la víctima, ya que *esta no pudo tomar una decisión consciente y responsable*, ello teniendo en cuenta que la misma estaba alcoholizada antes de ingresar a la pileta que se encontraba en el lugar y que por tal motivo los imputados **crearon** un peligro para la vida de la víctima, al organizar una fiesta en un lugar en donde había una gran pileta, se vendían bebidas alcohólicas y no se tomaron las medidas de contención de los peligros a los bienes jurídicos de los asistentes, el lugar no estaba habilitado, pero lo más importante es que en el sector de la pileta no habían guardavidas, salvavidas, personal médico o ambulancias, ni tampoco la pileta estaba clausurada o vacía.

Ahora bien, analizando el caso desde la óptica de los autores **Wessels, Beulke y Satzger**, entendemos que los mismos resolverían el caso en idéntica forma a la que lo hizo el Tribunal de Casación, ya que para estos la imputación del resultado a la víctima exige el **principio de la autorresponsabilidad**, lo cual implica que cada persona es responsable por su propio comportamiento. Para que exista una autopuesta en peligro de la víctima, ésta debe actuar de forma **voluntaria, autorresponsable**, poniéndose en peligro a sí misma y, si bien existe una discusión relativa al criterio de la autorresponsabilidad, sobre si la víctima es autor contra sí mismo o víctima de sí mismo, tal discusión pierde relevancia en los casos en que concurren los requisitos de una causa de exculpación, como por ejemplo: en los casos de ausencia de culpabilidad por **consumo de alcohol** en el afectado, casos en los que se debe excluir la autolesión o autopuesta en peligro.⁵

Además, en estos casos la víctima debe ser la única persona que **tenga el dominio del hecho**,⁶ criterio que sirve para distinguir entre la autopuesta en peligro libremente responsable de la víctima con la heteropuesta en peligro consentida, cuestión que no sucedió en el caso en análisis, por el motivo de estar alcoholizada la víctima.

⁵ Conf. WESSELS, BEULKE, SATZGER, ob. cit., págs. 109/111/112.

⁶ Conf. WESSELS, BEULKE, SATZGER, ob. cit., p. 113.

En ese sentido, conforme surge del fallo en análisis, [REDACTED] consumió vodka con Speed en la fiesta en la fiesta previo al ingreso a la pileta. Posteriormente se la observo pálida, dura e ida y con su cuerpo inclinado para adelante.

El estado en el que se encontraba la víctima le impidió tomar una decisión **voluntaria, libre, responsable y con conocimiento del riesgo** al momento del ingreso a la pileta. Así, desde la óptica de estos autores, los imputados claramente han **creado** un peligro jurídicamente relevante para el bien jurídico vida de la víctima.

Ello teniendo en cuenta que **R.I.G** fue quien, junto a los demás imputados, organizó y realizó el evento en un lugar que no estaba habilitado para tal fin, cuando había sido notificado que debía abstenerse de realizarlo. El nombrado estaba a cargo de distribuir las consumiciones y decidir quién pasaba al vip donde estaba la pileta y que no contaba con guardavidas, ni personal médico.

C.B era el propietario del lugar en donde se realizó la fiesta, con lo cual conocía perfectamente el lugar. Este autor fue quien contrató un seguro que no cubría riesgos por la utilización de la pileta de natación. Asimismo, fue quien fue notificado por parte de personal de Control Urbano de *la clausura preventiva del lugar* y, sin embargo, decidió continuar con la fiesta. También fue advertido por los funcionarios municipales de Control Urbano para que la fiesta cese y no cumplió con la orden en cuestión.

S.P y **G.H** fueron quienes contrataron diversas personas para vender las entradas de la fiesta en cuestión y hacer publicidad por medio de las redes sociales. Los nombrados también se encargaron del traslado de los electrodomésticos hacia la quinta, como ser heladeras y equipos de música. Estos también eran quienes estaban encargados de llevar guardavidas y ambulancia al lugar del evento y quienes omitieron tal labor.

Atento a lo expuesto, el resultado producido pertenece al ámbito de responsabilidad de los mismos como *obra suya* y no de la víctima, un tercero o de la casualidad.⁷

Solución del caso según HARRO OTTO:

Habiendo expuesto en el análisis de los anteriores autores los fundamentos por los cuales el Tribunal de Casación decidió no hacer lugar al planteo de *autopuesta en peligro libremente responsable de la víctima* nos remitimos a los mismos a efectos de evitar reiterar estos.

⁷ Conf. WESSELS, BEULKE, SATZGER, ob. cit., pág. 103.

Ahora bien, para Harro Otto a los efectos de la imputación del resultado, se debe partir de la pregunta acerca de quién es responsable por el resultado, es decir, ¿a quién puede imputarse el resultado como **su obra**? y para responder esa pregunta el derecho penal se concentra en dos preguntas fundamentales:

En primer lugar, ¿si se ha producido el menoscabo del bien jurídico descrito en el tipo penal?, y en segundo lugar, ¿si puede imputarse ese resultado al autor como **su obra**?⁸

Asimismo, Otto refiere que a la pregunta acerca de a quién puede imputarse un resultado como su obra, se vincula luego la pregunta de si el resultado puede imputarse al autor como su obra antijurídica, porque se basa en la lesión de un **deber de evitar** por parte del autor.

En este sentido, refiere que la responsabilidad de una persona por un resultado reprimido en un tipo penal constatará partiendo de ese deber de evitar el resultado, **la posibilidad que tenía la persona de evitar ese resultado y luego se concentrará en la infracción de esa obligación por parte de esa persona.**

En cuanto al deber de evitar el resultado, refiere que ello se vincula con la posibilidad fáctica que tiene la persona de **dominar** un curso causal, es decir, de emplear su **voluntad** conforme a los mandatos o prohibiciones del origen jurídico. Así, es obra de la persona, aquello que es producto de **su libertad**. Por otro lado, explica que los límites de la responsabilidad jurídico penal están dados por los límites de la voluntad de la persona.

Ahora bien, la conducta del autor es contraria al deber jurídico de evitar el resultado cuando esta ha **creado** o **incrementado** un peligro para el bien jurídico superior a la medida permitida que **se realiza en el menoscabo de ese bien jurídico.**⁹

Pero lo importante, es que desde el plano jurídico solo interesa la relación respecto de la cual el autor es responsable **como persona** y por ello cuya creación se le imputa como **su obra**. En este sentido, la imputación del resultado exige que se constate dos relaciones entre la acción del sujeto y el resultado creado, **una fáctica** y otra **normativa**.

Relación fáctica: relación causal

⁸ Conf. HARRO OTTO – Manual de derecho penal– Teoría general de Derecho Penal, 7. ed. reelaborada, traducción del alemán de José R. Béguelin , edit. Atelier, Pág., 101.

⁹ Conf. HARRO OTTO, ob. cit., p. 102.

Como ha quedado claro, el autor en comentario, al igual que los autores anteriores, es un autor que no prescinde del análisis de la relación de causalidad fáctica, pero se diferencia al utilizar el concepto de causalidad dentro de la teoría de la imputación objetiva.

Otto explica que, si bien la teoría de la condición o equivalencia cuenta con defectos de *amplitud* y *estrechez*, éstos pueden resultar todavía tolerables como excepciones, ya que pueden ser evitados si se restringe el planeamiento de la cuestión de modo estricto al curso causal que realmente se desarrolló y se excluyen las condiciones hipotéticas de reemplazo. En ese sentido, *no se debe preguntar sobre si el resultado también se habría producido sin la acción, sino si la acción concreta ha incidido efectivamente en el resultado concreto*.¹⁰

En este norte, entendemos que la *acción concreta* que realizaron los imputados de organizar la fiesta en cuestión, claramente ha incidido en *el resultado concreto* muerte por ahogamiento de ■■■■, ya que al haberse realizado la fiesta sin haberse adoptado los recaudos necesarios para evitar los peligros para los bienes jurídicos de los asistentes, dicha acción fue la que incidió fácticamente en la producción del resultado. En consecuencia, la acción concreta de los imputados de organizar la fiesta es causa del resultado concreto muerte de la víctima.

Relación normativa:

Otto refiere que con *la relación fáctica* se obtiene un presupuesto necesario, pero que la imputación no se agota en ella, pues no puede imputarse el resultado a una persona que simplemente lo motivo, posibilitó o favoreció.

A ello se le debe sumar una relación más entre la conducta y resultado de tipo valorativo. Ésta es la *relación normativa*¹¹ y se fundamenta en la *dominabilidad* del acontecer por parte del autor.

En este sentido, para **Otto** no es posible el dominio del curso del acontecer hasta la producción del resultado, porque no se puede tener el dominio absoluto del curso del acontecer. Solamente es objeto de las normas jurídico-penales la *creación o incremento* de los riesgos que se pueden realizar en el resultado, pero no la evitación de los resultados, es decir, se imputa un resultado al autor cuando ese resultado es producto de una *creación o incremento* de un riesgo que se realiza en el resultado como obra del autor.

¹⁰ Conf. HARRO OTTO, ob. cit., p. 105.

¹¹ Conf. HARRO OTTO, ob. cit., p. 113.

Ahora bien, si bien no presenta dificultades la constatación de la *creación o incremento* del riesgo, sí presenta dificultades, determinar si en el resultado se ha realizado el peligro generado por el autor o uno distinto. Por dicho motivo para resolver tal problema se recurre ***al principio de responsabilidad*** en función del cual cada persona es responsable por su propia conducta y no lo es por la de otros que actúan de forma ***libre y responsable***.¹²

De ese principio se sigue que cuando en el resultado no se ha realizado el peligro creado originalmente (peligro inicial) sino uno nuevo creado por un ***tercero o la propia víctima***, la responsabilidad por el resultado ya no es del primer actuante.

Lo anteriormente expuesto se genera cuando hay una ***interrupción*** de la relación de imputación del autor por parte tanto de un ***tercero*** o la ***víctima*** que actúan responsablemente excluyendo del dominio del acontecer al primero. La interrupción de la relación de imputación para Otto también se puede producir por parte ***del propio autor***, cuando este crea un nuevo riesgo para el bien jurídico afectado o incrementa el riesgo originario.

La interrupción de la relación de imputación por parte de la víctima del hecho: la autolesión y la autopuesta en peligro bajo propia responsabilidad

Al igual que lo expusimos cuando analizamos a **Wessels, Beulke y Satzger**, entendemos que **Otto** llegaría a la misma conclusión a la que llegó el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, es decir, afirmar la inexistencia de una ***autopuesta en peligro bajo propia responsabilidad de la víctima***. Para Otto existe una autopuesta en peligro bajo propia responsabilidad de la víctima y consecuentemente una interrupción de la relación de imputación al autor, cuando esta se expone de forma ***libremente responsable y con pleno conocimiento del riesgo***, a un peligro para sus bienes jurídicos tomando ***el dominio del hecho sobre el último acto parcial que conduce a la lesión o muerte***.¹³

En ese sentido, dado el estado de intoxicación en el que se encontraba [REDACTED], entendemos, desde la óptica de este autor, no pudo tener ***pleno conocimiento del riesgo*** que estaba tomando para sus bienes jurídicos al momento de ingresar a la pileta. Por tal motivo, [REDACTED] no pudo exponerse al riesgo de forma ***libremente responsable***, dado que su voluntad se encontraba viciada por el consumo de alcohol, por tanto, no pudo tener el dominio del último acto parcial

¹² Conf. HARRO OTTO, ob. cit., p. 114

¹³ Conf. HARRO OTTO, ob. cit., págs. 120/121.

que condujo a su muerte. Ello significa que no se produjo *una interrupción de la relación de imputación* de los autores, sino por el contrario, que el resultado fue *obra* exclusiva de estos, los cuales fueron los únicos que tuvieron el dominio del acontecer.

En este sentido, cada uno de los imputados creó un riesgo para la vida de la víctima el cual se ha realizado en el resultado.

R.I.G creó un riesgo para la vida de [REDACTED] que se realizó en el resultado muerte de la misma, ya que éste junto a los demás imputados organizaron y realizaron el evento en un lugar que no estaba habilitado para tal fin, pese a que habían sido notificados que debía abstenerse de realizarlo. Permitieron que los asistentes utilicen la pileta y vendían bebidas alcohólicas. Incluso fue él quien estaba a cargo de distribuir las consumiciones y decidir quién pasaba al VIP, donde se encontraba la piscina sin guardavidas, ni personal médico.

C.B por su parte creó un riesgo para la vida de [REDACTED] ya que fue quien organizó el evento con los demás imputados. Este coautor era quien mayor conocimiento del lugar tenía, ya que era el propietario del mismo. Fue quien decidió contratar un seguro por riesgos que no contemplaba el uso del natatorio.

Por otra parte, éste fue quien fue notificado por parte de personal de Control Urbano de *la clausura preventiva del lugar* y, sin embargo, permitió que la fiesta continúe. También fue quien posteriormente recibió a los funcionarios municipales de Control Urbano que le advirtieron que la fiesta debía cesar. Pese a ello no tomó medida alguna al respecto.

S.P y **G.H** también crearon un riesgo para la vida de la víctima, ya que estos fueron quienes contrataron a los vendedores de las entradas de la fiesta en cuestión e hicieron publicidad para difundirla por redes sociales. Los nombrados también se encargaron del traslado de los electrodomésticos hacia la quinta, como ser heladeras y equipos de música.

Ellos también eran quienes estaban encargados de llevar guardavidas y ambulancia al lugar del evento. Compromiso que nunca cumplieron.

En consecuencia, ellos eran quienes tenían el deber de evitar el resultado muerte de [REDACTED] adoptando todos los recaudos que exigían las normas de cuidado para la celebración de un evento de estas características, como *la contratación de guardavidas, personal médico, colocación de salvavidas en la pileta, ambulancias*. Sin embargo decidieron no hacerlo, creando de esa forma, bajo propia responsabilidad, un peligro para la vida de las personas que concurrieron al evento, el cual se realizó *directamente* en el resultado muerte de [REDACTED].

Es por ello que entendemos que, desde la óptica de Otto, es correcta la solución a la cual arribo el Tribunal de Casación, al establecer que el resultado les era imputable a los acusados como su exclusiva obra y no lo era producto de una autopuesta en peligro de la víctima.

Solución del caso según Helmut Frister

La relación de causalidad

Al igual que los primeros autores utilizados, Frister no renuncia a la relación de causalidad, sino que la exige.

Sin embargo, el autor parte de reconocer la desmesura a la que nos puede llevar la aplicación exclusiva de la teoría de la equivalencia de las condiciones. En este sentido, el autor explica: *“Según esta teoría, todas las condiciones de un resultado tienen igual valor, de modo que aún una acción que ha producido un resultado en forma extremadamente mediata, en virtud de un curso totalmente fuera de lo característico, casual, debe ser considerada causa de ese resultado. La aplicación única de la teoría de la equivalencia a la determinación del tipo objetivo tiene la consecuencia de que éste se vuelve carente de límites.”*¹⁴

Como se verá el autor restringe el resultado al que nos lleva la aplicación de la Teoría antes mencionada con la Teoría de la Adecuación y, más adelante con la Imputación Objetiva.

En el marco de las primeras teoría limitadoras fue la Teoría de la Adecuación la que ganó más adeptos. Ésta selecciona solo los cursos causales previsibles al momento de la acción.¹⁵

Sin embargo, la limitación de la previsibilidad no fue suficiente. A todas las condiciones que fueron producto de un curso causal previsible fue necesario exigirle un requisito más: la valoración negativa por parte del ordenamiento jurídico. Es decir, de todo el catálogo de condiciones que ofrecían las primeras teorías, se seleccionaba aquella que el ordenamiento desaprobaba.

El autor, termina de dar cuenta de la insuficiencia, pero necesidad de las Teorías naturalísticas al referir: *“Por ello, en la doctrina más reciente se ha impuesto con razón el criterio de exigir una valoración negativa de la acción, debido al resultado causado por ella, como requisito*

¹⁴ HELMUT FRISTER, “Derecho Penal. Parte General”, Traducción de la 4.a edición alemana de Marcelo A. Sancinetti, IQdición, IV impresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pág. 177.

¹⁵ Conf. Ob. Cit., pág. 178

autónomo del tipo objetivo, junto a la causalidad definida en el sentido de la teoría de la equivalencia.”¹⁶

Para afirmar la relación de causalidad este autor utiliza la fórmula de la “condictio sine qua non” que exige una supresión mental hipotética de la acción. Si frente a tal supresión no se produce el resultado, debe afirmarse la relación de causalidad entre la acción suprimida y el resultado desaparecido.

La aplicación al caso nos exige suprimir cada una de las acciones de organización y realización de una la fiesta “*El límite lo pones vos*” en estas condiciones -sin la autorización municipal, el seguro correspondiente y los médicos, ambulancias y guardavidas- realizadas por los autores C. B., S. P., G. H. y R. G. Es claro que, si suprimimos estos aportes, el resultado “muerte de [REDACTED]” no se producía.

No escapa al análisis de estos alumnos que los aportes de cada uno de los autores fueron diferentes:

- **C. B.** era el poseedor de la casa quinta donde se desarrolló el evento y, quien contrató el seguro de la Compañía de Seguros Federación Patronal. En dicha cobertura se requería habilitación por la autoridad competente y no cubría la responsabilidad civil por los daños producidos por la utilización de pileta de natación. También fue quien además firmó el 1/01/2016 a las 04.12 hs. y a las 06.25 hs. como uno de los responsables de la organización de la fiesta, las actas labradas por las autoridades municipales que se apersonaron hasta la casa quinta para clausurar el evento.
- **S. P.** estuvo a cargo de la distribución de las entradas, para ello se valió de relacionistas públicos (RRPP) que retiraban las taquillas de su local comercial “737” y luego las vendían a cambio de la obtención de un porcentaje de las mismas. También fue una de las personas que recibió y atendió a los efectivos municipales que se acercaron hasta la casa quinta para clausurar la fiesta.
- **GH** fue mencionado como uno de los “jefes” por parte de los vendedores de entradas. Diversos testigos le dieron el carácter de organizador. Otro refirió que estaba en la puerta de ingreso de la fiesta.
- **R. I. G.** fue una de las personas que recibió al personal del municipio el 31/12/2015 a las 16.04hs., identificándose para ello como responsable del lugar y firmando luego el

¹⁶ Ob. Cit., pág. 178.

acta labrada. Por otro lado, fue quien contrató al cuidador de coches en un lugar que sirvió como playa de estacionamiento para las personas que asistirían a la fiesta con sus vehículos. También se acreditó que R.I.G. fue quien pagó el servicio prestado por el cuidador. Éste era quien daba consumiciones y determinaba el ingreso al VIP.

Pese a que cada uno realizó un aporte distinto es claro que todos ellos pueden recibir el carácter de organizadores y que la decisión de realizar la fiesta violando la norma de cuidado fue tomada por todos en conjunto.

En conclusión, existe una relación de causalidad entre el accionar de cada uno de los autores y el resultado muerte, ya que, si los suprimimos hipotéticamente, el resultado no se produce. No obstante, también debe afirmarse que se trata de condiciones **"ajustada a la ley"**. Así, el autor explica que *"Dado que se sabe que el suceso se ha producido efectivamente, para una explicación retrospectiva en general ya es suficiente con el conocimiento de que el respectivo suceso se puede producir en razón de determinada causa. Por ello, es un requisito imprescindible, para comprobar la causalidad, solamente una regla general de experiencia de la que se derive la propiedad general de la acción de producir el resultado. Cuando se dispone de una tal regla de experiencia, de la producción de aquél se puede inferir –en tanto no entren en consideración otras causas del resultado- que la posibilidad descrita en la regla de experiencia respectiva se ha realizado, es decir, que la acción, en el caso concreto, ha causado efectivamente el resultado"*¹⁷

Al respecto, se debe afirmar que no se ha dado un curso causal imprevisible. De hecho, era tan previsible que la habilitación municipal exigía un seguro que contemple la utilización de la piscina por el riesgo ordinario que ésta genera, el personal de salud y el guardavidas.

Los requisitos de la Teoría de la imputación objetiva

Como adelantamos más arriba, a este autor no le es suficiente con la afirmación del nexo de causalidad entre acción y resultado, sino que seleccionará aquella acción que se encuentre jurídicamente desaprobada. El resultado debe ser objetivamente imputable al autor como *"su obra"* ¹⁸.

¹⁷ Ob. Cit., pág. 195.

¹⁸ Ob. Cit., pág. 198

Los requisitos para afirmar la imputación objetiva son la creación de un riesgo jurídicamente reprobado y la realización de ese riesgo en el resultado.

Respecto al primer requisito -la creación de un riesgo jurídicamente reprobado- el autor descarta los riesgos irrelevantes. Frister lo conceptualiza al afirmar que *“falta un riesgo jurídicamente reprobado en todos aquellos casos en los cuales la acción puede conducir a un resultado típico sólo en virtud de un curso causal inadecuado. Una posibilidad totalmente improbable de que se produzca un resultado no justifica una restricción de la libertad general de obrar.”*

Este supuesto no encaja en el caso, ya que es evidente que la organización y realización de una fiesta en las condiciones en las que lo hicieron los autores podía conducir al resultado típico en virtud de un curso causal adecuado. Es decir, no estamos ante un riesgo irrelevante.

Por otro lado, debe evaluarse si existe una ponderación de bienes que permita afirmar que la acción está dentro del riesgo permitido. Si bien la organización y realización de una fiesta estaría dentro de este supuesto, la realización sin el seguro, sin el personal médico, el guardavidas para la utilización de la piscina ni la habilitación municipal exigen afirmar que el límite del riesgo permitido fue sobrepasado y se cumple el primer requisito de la imputación objetiva.

Las circunstancias relevantes para valorar el riesgo introducido por los autores de este caso se encuentra completamente captada por la normativa municipal que reprobó la realización de la fiesta.

Hasta aquí debemos afirmar que los autores introdujeron un riesgo jurídicamente prohibido. A continuación deben valorarse si estamos frente a un riesgo en el que medio conducta de terceros. El autor analiza dos principios, el de confianza y la prohibición de regreso. Ninguno de los dos supuestos fue tratado en la sentencia del Tribunal, tampoco en la del tribunal revisor ni planteado por las defensas.

Finalmente, el autor analiza la autopuesta en peligro de la víctima bajo el título *“Riesgos en los que median acciones del lesionado”*.

En primer lugar, explica que la razón de ello está dada en la autonomía del lesionado, porque el Estado no debería tomar a los hombres como sujetos de tutela, sino que deben ser libres de someterse a riesgos.

Atento a ello, el autor exige una *“decisión voluntaria imputable”*¹⁹. Luego de dar el ejemplo de un montañista que le propone a otro hacer un pase extremadamente peligroso, explicita que para hablar de autopuesta en peligro la víctima debe poder apreciar por sí misma el peligro. Para dar mayor precisión, Frister saca del campo de la autopuesta en peligro a aquellos que *“en razón de su corta edad o de alteraciones psíquicas, no estaban en condiciones de decidir en forma autónoma acerca de exponerse a un riesgo tal.”*²⁰

En mi opinión, es este el motivo que impide hablar de la autopuesta en peligro de ■■■■, ya que la última vez que fue vista tenía claros signos de intoxicación y ello permite afirmar que padecía *“alteraciones psíquicas”* que le impidieron decidir en forma autónoma exponerse al peligro de una piscina de esa profundidad.

En concreto, ■■■■ no introdujo un riesgo jurídicamente desaprobado contra su vida mediante una decisión voluntaria imputable, sino que fue el riesgo introducido por los autores el que se realizó en el resultado muerte.

Lo que debe evaluarse es si ■■■■ se puso en peligro a sí misma *“en el marco del libre desarrollo de su personalidad”*²¹. En nuestra opinión, la respuesta a tal interrogante es negativa.

Confirma nuestra posición, la resolución del riesgo que se realizó en el resultado. Aún en el caso de que se sospechara que la víctima introdujo un riesgo, lo cierto es que es el riesgo introducido por los autores el que se realizó en el resultado muerte.

Un riesgo jurídicamente prohibido se ha realizado en el resultado sólo si la acción es jurídicamente desaprobada precisamente por su aptitud para producir el resultado en la forma en que ocurrió. En el caso, creemos que la exigencia de la habilitación municipal, el seguro por los daños producidos por la utilización de la piscina, el personal médico y el guardavidas son exigidos para evitar el resultado que efectivamente acaeció.

Solución del caso según Frisch

Este autor exige tres requisitos para la imputación objetiva del resultado:

1. Producción del resultado en términos causales: comportamiento como condición necesaria
2. Creación de un riesgo desaprobado

¹⁹ Conf. Ob. Cit., pág. 205

²⁰ Ob. Cit., pág. 205 y 206.

²¹ Ob. Cit., pág. 212.

3. El riesgo creado debe haberse realizado en el resultado

La relación de causalidad

El primer análisis que hará este autor será el de la causalidad. Frisch no ve a la Teoría de imputación objetiva como una ruptura con la relación causal, sino una evolución. Como se verá, la imputación objetiva mejorará la teoría de la adecuación social y la teoría de la relevancia. En este norte, el autor explica *“lo cierto es que en el desarrollo de esta idea básica, la teoría de la imputación objetiva no se opone a las teorías limitadoras de la causalidad hasta el momento mencionadas. Más bien asume para sí sus ideas básicas e intenta mejorarlas y desarrollarlas, así como completarlas en lo necesario, por lo que podría calificarse la teoría de la imputación objetiva sin mayores reparos como una versión continuadora y evolucionada de las teorías de la adecuación o de la relevancia”*²²

Así, el primer acercamiento a la resolución del caso estará dado por la Teoría de la equivalencia y utiliza el método de la supresión hipotética de la acción para afirmar el nexo de causalidad. Sin embargo, se advierte que ese método lleva a resultados poco satisfactorios, pues extiende la imputación a condiciones que deberían ser relevantes para el Derecho Penal²³.

Sin embargo, hasta aquí no hay ningún problema en nuestro caso, ya que si suprimimos mentalmente la organización y realización de la fiesta no se produciría el resultado muerte de [REDACTED].

No obstante, tampoco nos da una respuesta respecto de la imputación a la víctima, ya que, si suprimimos la ingesta del alcohol y el acercamiento a la piscina por parte de [REDACTED], tampoco el resultado se produce. Es decir, que hay una relación de causalidad entre el comportamiento de la víctima y su muerte.

La exigencia de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado

Crea un riesgo jurídicamente desaprobado aquel que lleva adelante un comportamiento que - conforme el conocimiento general empírico- posiblemente produzca el resultado típico.

²² Frisch, Wolfgang; “La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas”. Estudio preliminar Ricardo robles Planas. Traducción: Ivó Coca Vila. Atelier, Barcelona, 2015, pág. 51.

²³ Confr. Ob. Cit., pág. 44

“«Un peligro de que se produzcan concretos resultados por la ejecución de un concreto comportamiento» significa aquí que en la ejecución de la acción exista una posibilidad cierta o una probabilidad de producción de tales resultados”²⁴

Debajo de esta exigencia se esconde la teoría de la adecuación, ya que solo es posible hablar de un riesgo jurídicamente desaprobado cuando se trata de un curso previsible conforme la experiencia.

El resultado será injusto cuando es la consecuencia de un comportamiento contrario a Derecho, esto es la realización del peligro por la que ese comportamiento está desaprobado.

Así, podría decir que lo planificable se imputa, mientras que lo no planificable, no.

La aplicación de este criterio dogmático al caso permite afirmar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado por parte de CB, SP, GH y RIG, ya que está dentro de la previsibilidad el resultado muerte. De hecho, es tan previsible que se exige una aseguradora que contemple la utilización de la piscina y es justamente una empresa que mide riesgos.

Dentro de este segundo requisito se encuentra tratado la *“Creación desaprobada de un riesgo al posibilitar (motivar) autolesiones y autopuestas en peligro”²⁵* que trataremos en un título diferente, atento a que es el planteo realizado por las defensas del caso en estudio.

Creación desaprobada de un riesgo al posibilitar (motivar) autolesiones y autopuestas en peligro

Bajo este título el autor trabaja aquellos casos en los que *“una persona (en lo que sigue el «autor» o el actuante) facilita a la víctima ciertos objetos con la ayuda de los cuales aquella lesiona sus propios bienes o cuando a través de su comportamiento motiva a la víctima a realizar tales acciones arriesgadas”²⁶*

La exigencia de este autor es un accionar “autoresponsable” por parte de la víctima. Frisch se refiere a una *“responsabilidad propia a título de autor del actuante”²⁷*

Otro de los requisitos que exige para exonerar a quien facilitó los medios para la autolesión es que la víctima actúe de manera dolosa. El autor recepta la posibilidad del actuar imprudente de la víctima, pero exige que ésta *“comprenda el peligro que ella misma genera”²⁸*

²⁴ Ob. Cit., pág. 60

²⁵ Ob. Cit. Pág. 70

²⁶ Ob. Cit. Pág. 70 y 71

²⁷ Conf. Ob. Cit., pág. 71.

²⁸ Conf. Ob. Cit., pág. 72.

En este mismo norte, exige que la víctima *“este en disposición suficiente para adoptar decisiones racionales”*.

Es claro que la última vez que se la vio con vida a [REDACTED] ésta tenía claros signos de intoxicación aguda, por ello no podríamos afirmar que su comportamiento fue “autoresponsable”, “doloso”, “que haya comprendido el riesgo” o que entrar a la piscina haya sido una “decisión racional”. Ello ya impediría afirmar la autopuesta en peligro de la víctima y, de esa manera, rechazar el planteo de las defensas.

No obstante, tendríamos que teorizar si es exigible que se pruebe que los autores permitieron el ingreso al VIP -donde estaba la piscina- advirtiéndolo los signos de intoxicación de la víctima, ya que ese sería el momento en el que los autores facilitan los medios a la víctima para que ésta lesione el bien jurídico vida. Uno podría entender que si en ese momento [REDACTED] no estaba intoxicada fue ella quien introdujo el riesgo jurídicamente desaprobado al alcoholizarse cerca de una piscina a sabiendas de que no sabía nadar.

Sin embargo, creo que no es necesaria la prueba de dicha premisa, ya que eran los organizadores quienes vendían alcohol dentro del VIP y eran éstos quienes debían controlar la fuente de peligro -piscina-. Así, aún en el caso de que se haya acercado a la pileta de manera “autoresponsable”, el suministro de alcohol sin un guardavida que vigile la fuente de peligro permite afirmar que, aún en el caso de que pretendamos analizar la conducta de la víctima anterior a la intoxicación, el riesgo que se realizó en el resultado es el que crearon los condenados.

El autor pone un claro límite para hablar de la autopuesta en peligro de la víctima, ya que la rechaza cuando ésta no está en condiciones de tomar decisiones razonables o le falta la capacidad para consentir la lesión de un bien jurídico. Esas son circunstancias en que la persona necesita ser protegida.

Es claro que esta es la situación en la que se encontraba [REDACTED] y por ello debe rechazarse el planteo de las defensas.

Podría pensarse en un principio de confianza de los autores a cada uno de los asistentes a la fiesta y argüir que éstos confiaban en el accionar responsable de una persona que es consciente de su incapacidad de nadar. Sin embargo, creo que no podría prosperar, porque los autores eran garantes de que no se produzcan menoscabos a bienes por el riesgo que genera la piscina.

La realización del riesgo en el resultado

Finalmente, respecto del tercer requisito, no cabe hacer un análisis profundo de la cuestión, ya que el único riesgo jurídicamente desaprobado que sobrevivió al análisis realizado en este trabajo es el creado por los autores CB, SP, GH y RIG y nuestra intención solo es resolver si existió o no una autopuesta en peligro de la víctima.

No obstante ello, creo que aporta claridad al análisis referir que este tercer requisito es el único supuesto de imputación del resultado.

Como eximentes o correctivos de este requisito, el autor trata el comportamiento alternativo a conforme a derecho y los riesgos generales de vida.

En el primer grupo de caso debe evaluarse si el resultado se habría producido de todas formas aún cumpliendo las exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Frente a este supuesto, debe responderse que, si los organizadores hubiesen contratado el seguro exigido, hubiesen logrado la habilitación municipal, hubiesen tenido personal médico con ambulancia y guardavidas, el resultado no se habría producido.

El segundo grupo de casos toma en cuenta casos en los que se creo un riesgo jurídicamente desaprobado, pero el resultado se produce por un riesgo ordinario. Supuesto que no puede subsumirse en el caso en estudio, porque no es un riesgo general de vida entrar a una piscina sin nadar con un alto grado de intoxicación. El ejemplo que da el autor es el de un autor que intenta dar muerte a otro y el segundo fallece por una infección en el hospital. Supuesto completamente disímil.

En conclusión, este autor no afirmaría la autopuesta en peligro de [REDACTED].

Solución del caso según GÜNTHER JAKOBS:

Para explicar la imputación objetiva del resultado, este autor comienza explicando que cuando un contacto social produce *una defraudación* se ven involucradas, al menos, dos personas, **una víctima y un autor**, pero que desde un punto de vista práctico esa relación entre dos personas carece de toda relevancia porque siempre se puede identificar a **un tercero** que haya configurado de determinada forma ese contacto social y que, por ello, también es un potencial

autor. Así, quien sea denominado *autor* y *tercero* depende de la circunstancia de cuál sea la persona con la que se inicie el análisis al resolver el caso.²⁹

Refiere que hay tres posibilidades acumulables de explicar **el curso lesivo** a través de la imputación. Esto significa explicar *el riesgo* por el que debe responder uno de los intervinientes que es definido como **causa determinante**. El autor explica que todas las demás condiciones se consideran *no determinantes*, es decir, socialmente adecuadas.

Una opción es imputar el curso lesivo a **la víctima**. Otra es imputar el curso lesivo **al autor**. Una tercera es imputar el curso lesivo a **un tercero**. Por último existe una explicación meramente cognitiva mediante la cual el resultado no se le puede imputar a nadie, es decir, es producto de **la desgracia**.

En resumen, puede existir un comportamiento incorrecto de la *víctima*, del *autor*, de un *tercero* o uno que no puede imputarse a nadie y sea el resultado por *la desgracia*.³⁰

Lo que se busca hacer Jakobs es determinar cuál es el **riesgo determinante**, que puede ser competencia de uno o varios de los intervinientes o que deberá ser soportado por la víctima a título de *desgracia*.

Ahora bien, Jakobs explica que *las garantías normativas* no tienen como contenido que todos en la sociedad intentemos evitar todos los daños posibles, ya que ello implicaría una paralización inmediata de la sociedad misma; sino que adscriben a determinadas personas que ocupan determinadas posiciones en el contexto de interacción. Es decir las garantías normativas aseguran estándares personales, **roles** que deben ser cumplidos y que no se necesita exigen un conocimiento del perfil individual de la persona que tenemos en frente, ya que ésta solo es una **portada de un rol**.³¹

En este sentido, dice Jakobs que se imputan las **desviaciones** de las **expectativas** con respecto a un rol, es decir, que existen en la sociedad normas de conducta que las personas deben respetar y los demás esperan que se respeten para poder interactuar. Cuando éstas no se respetan se realizan desviaciones que decepcionan *el rol* y, por ello, se imputarán esas desviaciones a la persona portadora del *rol*.

²⁹ Conf. Günther Jakobs, La Imputación Objetiva en derecho penal, traducción de Manuel Cancio Meliá, pág. 15, edit. Ad.Hoc.

³⁰ Conf. Günther Jakobs, ob. cit., pág. 16.

³¹ Conf. Günther Jakobs, ob. cit., pág. 21.

En definitiva, lo que el autor busca es determinar cuál es el *acontecer relevante* entre *autor*, *víctima* y *terceros*, según los roles que estos desempeñen. En concreto, Jakobs busca quien quebrantó su rol, administrándolo deficientemente responde jurídico penalmente. Y allí tratará de dilucidar si fue la *víctima* quien quebrantó su *rol* y será ésta quien deberá asumir el daño por sí misma. Asimismo, explica que si en esta búsqueda se evidencia que todos los nombrados se comportaron conforme a su *rol*, sólo queda la posibilidad de explicar lo acontecido como *desgracia*.³²

Jakobs continúa exponiendo que en la sociedad existen dos tipos de competencias, una es la competencia *por organización* y la otra es la *competencia institucional*. De estos tipos de competencias surgen dos tipos de roles. De la competencia institucional *roles especiales* y de la competencia por organización *roles comunes*.

De esos tipos de roles surgen *deberes*. De los roles especiales surgen dos deberes, un deber de no lesionar a los demás y otro deber de asistir. En cambio de los roles comunes, solamente existen deberes de no lesionar.

Ahora bien, los límites del *rol* funcionan como límites de la responsabilidad penal, ello significa que *quien se mantiene dentro de su rol no responde por el curso lesivo* aún en el caso en que pudiese evitarlo.

En este sentido, existen cuatro instituciones que marcan límites a los roles, estas son: el *riesgo permitido*, el *principio de confianza*, la *prohibición de regreso* y *la competencia de la víctima*.

Teniendo en cuenta que -como ya anteriormente lo señalamos- en el caso que estamos analizando se ha tratado el tema de la responsabilidad de la víctima, nos limitaremos al análisis de *la competencia de la víctima*.

La competencia de la víctima:

Explica Jakobs que puede suceder que la configuración de *un contacto social* competa no sólo *al autor* sino también a *la víctima*, incluso en un doble sentido: puede que sea el propio comportamiento de la *víctima* el que fundamente que se le impute a ésta la consecuencia lesiva o puede que la *víctima* se encuentre en la desgraciada situación de hallarse en esa posición por obra del destino, es decir, por *infortunio*.³³

³² Conf. Günther Jakobs, ob. cit., pág. 25.

³³ Conf. Günther Jakobs, ob. cit., pág. 34.

Refiere que son competencia de la *víctima* distintos supuestos en donde se excluye la responsabilidad penal del autor.

Un caso es el del **consentimiento** prestado por la *víctima*, pero también el resultado se puede explicar por el **infortunio** de ésta.

Ahora bien, también son competencia de la *víctima* los casos de **acción a propio riesgo**, dentro del cual se encuentran los supuestos de infracción por parte de la *víctima* de **deberes de autoprotección**.

En el caso que nos ocupa, desde la óptica de Jakobs entendemos que no se planteó un supuesto de consentimiento de la *víctima*, sino un supuesto de infracción de los **deberes de autoprotección** de parte de ésta, denominado en el caso como lo nombran otros autores que ya hemos trabajado, *“autopuesta en peligro de la víctima”*.

Para que exista una infracción a los **deberes de autoprotección** de parte de la *víctima*, Jakobs refiere que, ésta **debe asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a su pronóstico objetivo son previsibles**.³⁴

En el caso en análisis entendemos que Jakobs también llegaría a la misma solución que la del Tribunal de Casación excluyendo la *competencia de la víctima*, ya que como anteriormente lo señalamos, [REDACTED] ya estaba alcoholizada cuando ingresó a la pileta. Ese estado le impidió a ésta asumir el contacto social de forma arriesgada aceptando las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo serían previsibles. En definitiva, el estado en el que se encontraba la víctima le impidió a ésta poder prever las consecuencias lesivas, con lo cual el propio comportamiento de la víctima no puede fundamentar que se le imputen a ésta dichas consecuencias lesivas.

Es por ello que, desde la óptica de Jakobs, el resultado muerte de [REDACTED] sería competencia exclusiva de los imputados en función del *rol* que estos portaban, es decir, el *rol de organizadores*.

En función a ese *rol común*, existían ciertas normas de conducta. De éstas surgían ciertos deberes de estos organizadores para con los asistentes a la fiesta para que no resulten lesionados.

³⁴ Conf. Günther Jakobs, ob. cit., pág. 36.

Como explicamos anteriormente, la fiesta se realizó sin tomar los recaudos que la situación exigía e incluso con varias advertencias para que no se realizara. Cabe subrayar que algunas de estas advertencias fueron durante el desarrollo del evento.

Dentro de los deberes de los *organizadores* estaban los de cumplir con la habilitación municipal para realizar la fiesta, contratar a guardavidas, personal médico, ambulancias, colocar salvavidas o, en caso de que la misma no estuviese apta para ser usada, su clausura. No puede pasarse por alto que *en el lugar se vendían bebidas alcohólicas a los asistentes* y que todo ello era parte de la *competencia* de los imputados en su carácter de *organizadores*. Como dijimos, nada de ello se cumplió.

A su vez, dentro de los deberes como organizadores, estaba el deber de cesar con la continuación de la fiesta, cuando ello fue advertido por parte del personal de Control Urbano de la municipalidad. Cese que tampoco sucedió.

Todas estas conductas de los imputados claramente generaron *el quebrantamiento de su rol*, y como consecuencia de ello se generó el resultado muerte de la víctima, es por ese motivo que entendemos que debe imputársele a los organizadores el resultado muerte de [REDACTED] por haber quebrantado su rol en función de la violación del deber de no dañar que estaba en cabeza de estos.

En conclusión, el resultado muerte de la *víctima* no fue competencia de ésta (*la cual siempre se mantuvo dentro de su rol*), ni de *terceros* o producto de la *desgracia*, sino que se le imputa a los imputados en calidad de *autores* por haber actuado de forma incorrecta, es decir, quebrantando su rol de organizadores.

IV. Conclusión

Luego del análisis realizado del fallo del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal N°3 de La Plata, llegamos a la conclusión de que la solución a la cual arribó dicho órgano jurisdiccional es compatible con la postura de cada uno de los autores tenidos considerados en el trabajo. Entendemos que ninguno de los autores que hemos trabajado afirmaría la autopuesta en peligro de [REDACTED].

Como lo hemos señalado en cada uno de los acápites, el riesgo que se realizó en el resultado fue el introducido por los condenados en su carácter o rol de organizadores de la fiesta “*El límite lo pones vos*”.